

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa de los Sres. Vinda e hijos de Mifón á 90 rs. el año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea por los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

### PARTE OFICIAL.

#### Del Gobierno de provincia.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

(GACETA DEL 28 DE JULIO NUM. 207.)

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

El Real orden de esta fecha, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, ha resuelto S. M. escribir sus Reales cartas de costumbre á todos los Prelados de la Monarquía, avisándoles haber entrado en el quinto mes de su preñez, á fin de que concurren á tributar á Dios las mas rendidas gracias por este beneficio, disponiendo se ejecute lo mismo en las iglesias dependientes de su jurisdicción, y comunicando á las excoias que no pertenezcan á la de las cuatro Ordenes militares, ni á ninguna otra de las que por el Concilio concuerden su excoia en sus diócesis respectivas.

Madrid 24 de Julio de 1859.

Núm. 342.

#### INSTRUCCION PÚBLICA.

En circulares de 2 de Mayo y 8 de Julio insertas en los números 52 y 81 de este periódico, se hicieron á los Ayuntamientos las prevenciones mas terminantes para que en el preciso término de quince dias vieran á proveerse de los ejemplares del Manual de agricultura, Carlilla del Sr. Olivan y demas libros de texto aprobados, que sean necesarios en sus respectivas escuelas, para cuyo destino ó adquisicion tienen consignada en su presupuesto una partida especial, que ha de ser invertida íntegramente en este año, para este objeto, cuya importancia no puede ocultarse, porque la lectura de libros donde á mas de saludables máximas hallan los niños nociones de la agricultura á que en la general han de dedicarse su vida, es mil veces preferible á la de otros libros que la prolijidad y el ca-

so lleve quizá á sus manos. Por este medio se ha propuesto el Gobierno de S. M. dar grande impulso á la instruccion; y dispuesto á secundar sus medidas no puedo consentir la falta de cumplimiento á las enunciadas prevenciones; así que por última vez advierto á los Alcaldes que si no se presentan ó persona comisionada al efecto á hacer el pedido de libros arreglado á la partida de su presupuesto, no obligarán á adoptar medidas coercitivas, que sin librarlos de este deber les originarán mayores gastos y disgustos. Tambien tengo entendido que algunos Alcaldes han entregado á los respectivos maestros, las cantidades destinadas á dicho objeto, sin que estos se apresurasen como debieran á darles la inversión debida; espero pues, que los Ayuntamientos que se hallen en este caso; me den inmediata cuenta para acordar lo conveniente. Léga 24 de Julio de 1859. — Genaro Alas.

QUINTAS.—Núm. 345.

— El Sr. Gobernador militar de esta provincia con fecha 30 de Junio próximo pasado me dice lo que sigue.

«El Excmo. Sr. Capitan general del distrito con fecha 27 del actual me dice lo que sigue. — El Excmo. Sr. Oficial Mayor del Ministerio de la Guerra me dice con fecha 14 del actual lo siguiente. — Excmo. Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de la Infantería lo que sigue. — Teniendo en cuenta la Reina (Q. D. G.) el considerable número de instancias que con motivo de haberselo puesto sobre las armas varios batallones de Milicias provinciales, han promovido y promueven continuamente sus individuos en solicitud de sustitucion en el servicio; atendiendo á que para esta clase de peticiones ha trascurrido el tiempo prefijado por la ley y que solo por una gracia especial puede tomarse en consideracion, ya por las circunstancias del momento como por efecto de los periclitos de cada uno, se ha dignado mandar S. M. que por ahora é interim en el caso no se disponga, quede V. E. autorizado para admitir sustitutos en remplazo de todos los que procedentes de los Cuerpos provinciales lo pidan, siempre que lo verifiquen con un licenciado del ejército que no escoda de 32 años de edad, que sea apto para el servicio y no tenga mala nota en su licencia, obligándose ademas los agraciados á volver al servicio en cualquiera tiempo que el hombre que presente llegase á desertar. De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspon-

dientes. Lo que transcribo á V. S. con el propio objeto á fin de que disponga que esta resolucion tenga la conveniencia publicitada.»

Lo que se inserta en este periódico para conocimiento de los interesados. Leon 7 de Julio de 1859. — Genaro Alas

Administracion.—Núm. 344.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 23 de Abril, me dijo lo siguiente:

«El Señor Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Albacete lo siguiente. — Por Real orden de 28 de Marzo último se participó á V. S. que S. M. habia tenido por conveniente confirmar su negativa dictada de acuerdo con el Consejo provincial para procesar al Alcalde de Barrax, por atribuírsele el delito de allanamiento de morada á consecuencia de haber autorizado en términos generales á los arrendatarios del derecho de consumo á reconocer los heredamientos de su jurisdicción; las Secciones reunidas de Estado y Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado al consultar á este Ministerio la resolucion que antecede, han propuesto así mismo que se haga entender á V. S. la conveniencia de prevenir á los Alcaldes de esa provincia que debiéndose guardar el mayor respeto posible no solo á las personas sino tambien á los domicilios de sus administrados, se abstengan estrictamente á lo prevenido en disposiciones vigentes y procedan con la mayor circunspeccion siempre que hayan de entender algun documento ó adoptar alguna medida que como ha sucedido en el caso presenta pueda servir de pretexto para que se falte á aquel respeto que los verdaderos intereses del servicio del Estado no pueden exigir nunca sea desconocido ni burlado. Y habiéndose dignado S. M. conformarse con lo consultado por las Secciones del Consejo de Estado ha dispuesto que se transcriba á V. S. á los efectos indicados por las referidas Secciones, debiéndose hacer entender especialmente al Alcalde de Barrax. — De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes.»

Y al insertarlo en este periódico oficial para su publicidad, reitero á los Sres. Alcaldes la necesidad de que en el cumplimiento de servicios analogos al que tiene por objeto la Real orden preinserta, obren con la circunspeccion y fin, que en la misma se recomienda. Leon 9 de Julio de 1859. — Genaro Alas.

Quintas.—Núm. 345.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 23 de Mayo último, me dijo lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien exento de responsabilidad por cualquiera causa alguno de los quietos residentes en las posesiones españolas de Ultramar que se haya mandado tallar y reconocer en el punto de su residencia para que entre á servir en los cuerpos del Ejército de guarnicion en las mismas con arreglo á lo prevenido en el artículo 127 de la ley vigente de reemplazos, los respectivos Consejos provinciales y Ayuntamientos comuniquen oportunamente á este Ministerio por conducto de V. S. la noticia de dicha excoia; á fin de que trasladándola á las autoridades superiores de aquellos dominios, puedan evitarse los perjuicios que se irrogarian á cualquiera de los interesados, á quien indebidamente se afilase en un regimiento se le obligase á redimir su suerte. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Consejo y Ayuntamientos de esa provincia y demas efectos consiguientes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad. Leon 9 de Julio de 1859. — Genaro Alas.

Núm. 346.

#### Comision provincial de Estadística.

Como una medida de orden indispensable para evitar reitrosos y entorpecimientos ulteriores, he prevenido á los Alcaldes al fin de mi orden de 30 de Junio último que acusasen el recibo de los interrogatorios que la compañía, encargándoles que el mismo tiempo consultasen las dudas y dificultades que pudieran ofrecerles al proceder á la reunion de las noticias que se reclaman; mas como no todos han cumplido dicha prescripcion, he acordado advertirles este descuido por mas que abrigue la confianza de que todas las corporaciones municipales habrán adoptado los medios mas adecuados al objeto de que se trata.

Si así no fuese, bueno es que tengamos entendido que la Comision que presido no puede tolerar descuides en la marcha de los asuntos que corren á su cargo ni aceptará ningun género de noticias cuyas cifras sean inexactas, estando dispuesta á descender para llegar á la verdad hasta las declaraciones de los particulares, principalmente cuando del examen de los antecedentes que existen en las oficinas del Estado y de los informes de las personas competentes conocedoras de las localidades aparez-

con diferencias que ya veagan justificadas como corresponde.

Téngase presente que lo que se trata de averiguar respecto á la riqueza agrícola es el producto total obtenido de cada una de las especies que en el interrogatorio se relacionan y el precio medio que en cada distrito municipal han tenido las mismas á contar despues de la cosecha para los frutos y en lo que ya transcurrido de año para los caldos. Estas cifras, que representarán aproximadamente el valor de la cosecha sin deducción de los gastos de cultivo, no puedan convenir en ningún caso con las que ofrecen los amilaramientos formados para determinar el producto líquido de las especies evaluadas en metálico, que es la base del repartimiento de la contribucion territorial. Las noticias sobre producción agrícola, ganadería y medios de transporte que reclama la Comisión de Estadística general no se encomiendan hacia este objeto como lo ha indicado en la circular ya citada; su fin es el fomento general y la solución de las trascendentes cuestiones de subsistencia, armonizando los intereses de los productores con los de los consumidores.

No pierdan pues de vista los Ayuntamientos estas consideraciones y evitarán los trabajos de rectificación necesarios en otro caso y la adopción de medidas para el castigo de las ocultaciones maliciosas que pudieran resultar olvidándolos. Pasando ahora á otro género de advertencias conviene que, tengamos presente, los Alcaldes que esta Comisión provincial debe terminar todos los resúmenes generales para el 30 de Octubre próximo á excepción del referente á la cosecha de vino, que se reclama para fines de Diciembre, y, por lo tanto, es necesario, que manifiesten cuántas y cuáles especies de las que aparecen en los interrogatorios no podrán apreciarse en fines de Setiembre próximo, á fin de ponerlo en conocimiento de la Superioridad para la resolución que estime conveniente.

Creo tambien indispensable advertirles que, cualquiera que sea la costumbre de los distritos municipales, es necesario para la uniformidad que se aprecien los productos teniendo presente la relación que sigue que contiene todas las especies que figuran en los interrogatorios. Leon 27 de Julio de 1869.—Genaro Alas.

Relacion que se cita en la circular que antecede.

**FOR FAXINGAS.**

- Trigo.
- Centeno.
- Cebada.
- Avena.
- Alfaz.
- Arroz.
- Gorriaznos.
- Habas.
- Lentejas.
- Arvejas ó Algarrobas.
- Nueces.
- Avellanás.
- Castañas.

**FOR ANHORAS CASTELLANAS.**

- Indias.
- Patatas.
- Batatas.
- Hortalizas de todas clases.
- Pimentón (Pimiento molido.)
- Aceitanas para comer.
- Uvas para comer.
- Almendras.
- Pases de uva.
- Higos pasas.
- Aceite de oliva.
- Vinos.
- Sidra.
- Aguardiente.
- Lino.
- Lámpago.

- Algodón.
- Esparto.
- Rubia.
- Guada.
- Zumaca.
- Azafrón.
- Alazor.
- Acolite de linaza.
- Regaliz.
- Cerna.
- Seda.
- Cochinillo.
- Cortezas curtientes.
- Cerecho.
- Resina.

**POR MILLARES.**

- Limonos.
- Naranja.

**MINAS.**

**D. Genaro Alas, Gobernador de la provincia de Leon &c.**

Hago saber: que en este Gobierno de provincia se presentó por D. Sojero Rico vecino de esta ciudad, residente en el mismo punto, una solicitud por escrito con fecha veinte y cinco de Agosto de 1867, pidiendo el registro de tres pertenencias de la mina de carbon situ en término del pueblo de Robles, Ayuntamiento de Matallana, lindero por todos aires con agua común y tambien por el Mediodia con mina de carbon de piedra de D. Felix Velayos, la cual designó con el nombre de Tercera, y habiendo pasado el expediente al Ingeniero del ramo para que practicara el reconocimiento que previene el artículo 39 del Reglamento para la ejecución de la ley; resulta haber mineral y terreno franco para la demarcación en cuya virtud y habiéndolo sido admitido el registro de dichas tres pertenencias por decreto de este día, se suena por término de treinta dias por medio del presente para que llegue á conocimiento de quien corresponde, según determinan los artículos 44 y 45 del citado Reglamento. Leon 23 de Julio de 1869.—Genaro Alas.

Hago saber: que en este Gobierno de provincia se presentó por D. Julian Garcia Rivas vecino de La Vecilla, residente en el mismo punto, una solicitud por escrito con fecha veinte y dos de Mayo de 1868, pidiendo el registro de cuatro pertenencias de la mina de carbon situ en término del pueblo de Yegocervera, Ayuntamiento del mismo nombre, lindero por el Norte con peña de Vega Este canto de castaño, Oeste canton de la mata, y Sur camino servidero, la cual designó con el nombre de Inagotable, y habiendo pasado el expediente al Ingeniero del ramo para que practicara el reconocimiento que previene el artículo 30 del Reglamento para la ejecución de la ley; resulta haber mineral y terreno franco para la demarcación en cuya virtud y habiéndolo sido admitido el registro de dichas cuatro pertenencias por decreto de este día, se suena por término de treinta dias por medio del presente para que llegue á conocimiento de quien corresponde, según determinan los artículos 44 y 45 del citado Reglamento. Leon 27 de Julio de 1869.—Genaro Alas.

**Gobierno civil de la provincia de Leon.**

Estado del precio medio que han tenido en los partidos judiciales de esta provincia las especies que a continuación se expresan durante el decenio de 1850 á 1858 ambos inclusive.

PARTIDOS JUDICIALES.	Trigo de abano.		Mida de primeros ó segundos.		Espinaca.		Cebada.		Centeno.		Espinaca.		Cebada.		Centeno.		Espinaca.		Cebada.		Centeno.		Espinaca.		Cebada.		Centeno.		Espinaca.		Cebada.		Centeno.	
	Por cada cántara.	Reales vs.	Por cada fanega.	Reales vs.	Por cada fanega.	Reales vs.	Por cada fanega.	Reales vs.	Por cada fanega.	Reales vs.	Por cada fanega.	Reales vs.	Por cada fanega.	Reales vs.	Por cada fanega.	Reales vs.	Por cada fanega.	Reales vs.	Por cada fanega.	Reales vs.	Por cada fanega.	Reales vs.	Por cada fanega.	Reales vs.	Por cada fanega.	Reales vs.	Por cada fanega.	Reales vs.	Por cada fanega.	Reales vs.	Por cada fanega.	Reales vs.		
Asorga	58,40		52,60		54,04		25,10		37,60		32,80		44,80		27,80		35,40		27,80		44,80		27,80		35,40		27,80		44,80		27,80		35,40	
Bañeza	51,08		37,90		54,04		49,00		25,50		32,80		96,10		37,60		35,50		32,80		96,10		37,60		35,50		32,80		96,10		37,60		35,50	
Leon	53,11		55		57,70		21,45		28,50		32,80		51		42,90		8,10		32,80		51		42,90		8,10		32,80		51		42,90		8,10	
Murias de Paredes	40,20		56,29		57,70		25,70		27,88		32,50		20,58		32,50		8,10		32,50		20,58		32,50		8,10		32,50		20,58		32,50		8,10	
Ponferrada	48,70		56,29		57,70		24		32,50		32,50		24		32,50		8,10		32,50		24		32,50		8,10		32,50		24		32,50		8,10	
Riño	54,60		56,29		57,70		21,55		23,05		32,50		26,70		32,90		4,10		32,90		26,70		32,90		4,10		32,90		26,70		32,90		4,10	
Sahagun	50,70		56,29		57,70		18,59		21,88		32,50		52,60		24,40		4,10		24,40		52,60		24,40		4,10		24,40		24,40		24,40		24,40	
Valencia de D. Juan	40,50		56,29		57,70		28,09		20,20		32,50		52,60		24,40		4,10		24,40		52,60		24,40		4,10		24,40		24,40		24,40		24,40	
Vecilla	40,50		56,29		57,70		28,09		20,20		32,50		52,60		24,40		4,10		24,40		52,60		24,40		4,10		24,40		24,40		24,40		24,40	
Villafraanca	40,50		56,29		57,70		28,09		20,20		32,50		52,60		24,40		4,10		24,40		52,60		24,40		4,10		24,40		24,40		24,40		24,40	
<b>TOTAL GENERAL.</b>	<b>209,29</b>		<b>151,54</b>		<b>151,54</b>		<b>255,01</b>		<b>266,81</b>		<b>167,70</b>		<b>481,50</b>		<b>185,00</b>		<b>23,90</b>		<b>185,00</b>		<b>481,50</b>		<b>185,00</b>		<b>23,90</b>		<b>185,00</b>		<b>481,50</b>		<b>185,00</b>		<b>481,50</b>	
<b>Recibo general de la provincia.</b>	<b>57,42</b>		<b>57,89</b>		<b>57,89</b>		<b>22,50</b>		<b>26,69</b>		<b>55,90</b>		<b>36,24</b>		<b>37,00</b>		<b>5,97</b>		<b>37,00</b>		<b>36,24</b>		<b>37,00</b>		<b>5,97</b>		<b>37,00</b>		<b>36,24</b>		<b>37,00</b>		<b>36,24</b>	

## De los exámenes de prueba de curso.

Art. 151. El día 1.º de Junio principiarán en los Institutos los exámenes ordinarios de todas las asignaturas, excepto los de los dos años de gramática castellana y latina.

Art. 152. Los Catedráticos pasarán a la Secretaría con diez días de anticipación una lista de los alumnos que pueden ser admitidos a los exámenes ordinarios, y otra de los que han de quedar para los extraordinarios.

Si algún alumno de los incluidos en las listas completase después las faltas necesarias para ser borrado de la matrícula, el Catedrático lo avisará a la Secretaría.

Art. 153. Los alumnos incluidos en las listas de los Catedráticos, que acrediten además haber satisfecho el segundo plazo de matrícula y 20 rs. por derechos de exámen, recibirán tantas papeletas como sean las asignaturas en que pretendan ser examinados, expresándose en ellas el nombre, la asignatura y el número que les corresponde para el exámen.

Serán designados con los números primeros los que en los exámenes del curso anterior hayan obtenido calificación mas favorable; y, entre los que tengan igual, los que estén primero en la lista de matrícula de la asignatura.

La Secretaría cuidará de pasar al Presidente de cada Tribunal una lista de los alumnos admisibles a exámen, con expresión del orden en que deben ser llamados.

Art. 154. Los exámenes serán públicos, anunciándose con la anticipación oportuna los locales, días y horas en que han de celebrarse.

Art. 155. Cada asignatura será objeto de un exámen especial: consistirá en la repaso de lectura y escritura y la doctrina cristiana, religión y moral; en las cuales gozarán curso los alumnos incluidos en las listas (que al terminarse las lecciones pasarán estos Profesores a la Secretaría) de los que hayan asistido a la clase con puntualidad y aprovechamiento.

Art. 156. Serán jueces del exámen el Catedrático de la asignatura y otros dos que enseñen materias análogas, designados por el Director. Entrarán a formar parte de los Tribunales de exámen los sustitutos nombrados por la Dirección general de Instrucción pública, y los que tengan nombramiento del Director del Instituto, siempre que estos últimos estén regentando cátedras; pero se cuidará de que dos de los jueces sean Catedráticos.

Art. 157. El exámen consistirá en responder a las preguntas que por espacio de diez minutos, por lo menos, hagan los jueces sobre tres lecciones de la asignatura, sacadas por suerte.

Art. 158. El acto se verificará en la forma siguiente:

1.º Se introducirán por los jueces en una urna tantos números como lecciones contenga el programa de la asignatura.

2.º El Secretario del Tribunal sacará tres números a presencia del alumno, y serán objeto del ejercicio los tres lecciones que tengan igual numeración. Los números que se saquen de la urna volverán a ella terminado el ejercicio.

3.º En las asignaturas de traducción y análisis se sortearán solo dos lecciones; y terminado el exámen sobre ellas, el Secretario del Tribunal abrirá el libro que haya servido de texto para estos ejercicios, y señalará al alumno el pasaje que ha de traducir y analizar.

4.º En todos los locales de exámen habrá pizarra ó encerado para que los alumnos escriban, ó traen las figuras

que los jueces les ordenen ó ellos juzguen necesarias para responder cumplidamente a las preguntas que se les dirijan; habrá además los aparatos y objetos que a juicio del Tribunal sean necesarios.

Art. 159. El Presidente llamará a los alumnos según el orden designado en la lista remitida por la Secretaría; el Director podrá sin embargo, habiéndose de justa causa, conceder a un alumno que se examine antes que llegue su número. El que llamado no se presentare quedará para el último día de exámenes; y si entretanto tampoco lo hiciera, será examinada en los extraordinarios.

Art. 160. Se permita que los alumnos cambien entre sí el número que tienen para el exámen.

Art. 161. Terminados los exámenes de cada día, los jueces reunidos en secreto, y con vista de las notas que deberán haber formado durante los ejercicios, harán la calificación de los alumnos examinados. Esta será de *sobresaliente, notablemente aprovechado, bueno, mediocre ó suiposo*. Los que obtuvieren esta última deberán para ganar curso presentarse de nuevo a exámenes en los extraordinarios.

Art. 162. El Presidente del Tribunal remitirá a la Secretaría, inmediatamente que se hagan las calificaciones, una lista de los alumnos examinados, formada por los jueces, con expresión de las notas que aquellos hubiesen obtenido.

Otro ejemplo de la misma lista, autorizado en la propia forma, se fijará a la puerta del local donde se hayan celebrado los exámenes.

Art. 163. La calificación hecha por los jueces será de lista, y contra ella no se admitirá recurso de ninguna clase.

Art. 164. El día 1.º de Setiembre principiarán los exámenes ordinarios de los dos cursos de gramática castellana y latina, y los extraordinarios de las demás asignaturas.

Art. 165. Serán admitidos a los exámenes extraordinarios:

1.º Los alumnos incluidos en las listas de los Catedráticos como admisibles en ellos.

2.º Los admisibles a los ordinarios que no se hayan presentado.

3.º Los suspensos.

4.º Los que deseen obtener calificación superior a la que hayan logrado en los ordinarios.

Art. 166. Son aplicables a los exámenes de Setiembre todas las disposiciones de este título relativas a los ordinarios, con la diferencia de que a los alumnos que no sean aprobados, en vez de la nota de suspenso se les pondrá la de *reprobado*, y perderán curso.

Art. 167. Los exámenes de dibujo se harán todos los meses; los Profesores de esta enseñanza, en vista de los trabajos de cada alumno, decidirán a pluralidad de votos, si ha de permanecer en la misma clase ó pasar a otra superior.

## CAPÍTULO V.

## De los premios.

Art. 168. Todos los años se darán premios en los Institutos, a los cuales optarán los alumnos que reúnan los requisitos que se expresan en este título.

Art. 169. Habrá premios ordinarios y extraordinarios. Los ordinarios consistirán en un diploma especial y una medalla de plata atachada al modelo que circulará la Dirección general de Instrucción pública, y que el alumno podrá llevar al cuello pendiente de una cinta verde.

Los extraordinarios, en una medalla semejante de oro ó plata dorada, y en la dispensa de los derechos del gra-

Los que pretendan ingresar en la segunda enseñanza, ó procedan de otros establecimientos, harán solicitud documentada en la forma prescrita respectivamente en el capítulo anterior.

Art. 131. Los alumnos recibirá de la Secretaría una cédula en que consten las asignaturas en que se han matriculado y el número que, según el orden de su presentación, les corresponde en cada clase, a fin de que pueda tener cumplimiento lo dispuesto en el artículo 102.

Al respaldo de este documento deberán estar impresas las principales obligaciones de los alumnos, para que en ningún tiempo puedan alegar ignorancia.

Art. 135. El día 18 de Setiembre remitirá el Director al Rector del distrito lista de los alumnos matriculados en cada asignatura, con expresión del nombre, apellido paterno y materno, edad, pueblo de su naturaleza y provincia a que pertenecen.

Remitirá también en el mismo día iguales listas de los matriculados en colegio privado y en enseñanza doméstica. En las secciones correspondientes se determinará la forma en que han de matricularse estos alumnos.

Art. 136. Se autoriza a los Directores de Instituto para admitir a la matrícula hasta el día 30 de Setiembre a los que acrediten justa causa para no haberla solicitado en tiempo hábil.

El día 2 de Octubre remitirá el Rector una lista adicional que comprenda los matriculados en este término extraordinario, expresando en ella las circunstancias de que se hace mérito en el artículo anterior, y además la causa por que hubiesen sido admitidos.

Art. 137. La matrícula de las clases de dibujo estará abierta todo el curso; al principio de cada mes ingresarán en estas enseñanzas los que lo hayan pretendido en el anterior, siempre que reúnan las circunstancias prescritas en el art. 124. Si en la sala no hubiere asientos vacantes para todos los alumnos que pretendan asistir, se preferirá a los que antes lo hayan solicitado.

Art. 138. Podrá un alumno matriculado en un establecimiento de segunda enseñanza, pasar a otro con el fin de continuar sus estudios. Los que lo deseen dirigiran solicitud al Director del Instituto donde están matriculados, y este lo acordará siempre que no fuere para eñdir alguna pena.

A los alumnos de enseñanza doméstica ó de colegio privado, no se les concederá trasladar la matrícula a establecimiento público de la misma población, si no lo solicitaren antes del mes de Abril.

Art. 139. Concedida la traslación de la matrícula, el alumno se dirigirá al jefe del establecimiento donde desea continuar sus estudios, acompañando una certificación expedida por la Secretaría de aquel de donde proceda, en la cual consten los cursos que tenga probados, estar matriculado en el actual, las calificaciones y número de faltas que tenga en las asignaturas que esté estudiando, y la concesión de la traslación de matrícula. En virtud de este documento, se le admitirá, poniendo en conocimiento de cada uno de sus Catedráticos, su conducta anterior y las faltas que dicho aotarle en su clase.

Art. 140. Cuando la traslación fuere a establecimiento situado en distinta población, el Director del Instituto de donde proceda el alumno le señalará un término que en ningún caso excederá de quince días, para presentarse donde ha de continuar sus estudios. Las faltas que el discípulo cometiere durante ese plazo, se considerarán como involuntarias.

Art. 141. Los alumnos que se matriculen en varias asignaturas, pagarán por derechos de matrícula 120 rs., si dos ó mas de ellas son de estudios generales de segunda enseñanza; en otro caso aburrarán 60 rs.

Los que se inscribieren en una asignatura, abonarán 40 rs.; los que solo se matricularen en clase de dibujo, no pagarán mas que 20 rs.

Art. 142. Los derechos de matrícula se satisfarán en dos plazos iguales: el primero al tiempo de solicitar la inscripción, y el segundo antes de entrar en el exámen de curso.

Los alumnos que se matriculen en colegios privados ó enseñanza doméstica, no pagarán el segundo plazo, a ser que trasladen su matrícula a establecimiento público.

## CAPÍTULO III.

## Obligaciones de los alumnos.

Art. 143. Desde el día en que el alumno se inscribe en la matrícula, queda sujeto a la autoridad escolástica dentro y fuera del establecimiento.

Art. 144. Todo alumno tiene obligación de asistir puntualmente a las clases y conducirse en ellas con la debida aplicación y compostura. El que conllevare diez y seis faltas de asistencia en clase de lección diaria, ocho en clase de días alternos, ó cuatro en clase de menos de tres lecciones semanales, será borrado de la lista, y el Profesor lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Director para que este lo haga saber al encargado del alumno.

Las faltas cometidas por enfermedad ó otra causa que, a juicio del Profesor, sean bastante para excusar al alumno, se considerarán como involuntarias, imponiéndose solo la mitad para los efectos del párrafo anterior.

Los Profesores cuidarán, bajo su responsabilidad, de no dar el carácter de involuntarias a las faltas que no lo sean.

Art. 145. Cada dos faltas de lección se considerarán como una voluntaria de asistencia para los efectos del artículo anterior.

Art. 146. Cuando un alumno, borrado de la lista de una asignatura por faltas, pretenda que el Director use en su favor de la facultad que le concede el párrafo noveno del art. 2.º, deberá solicitarlo en el término de tres días, a contar desde la fecha de la comunicación pasada a su padre, tutor ó encargado; transcurrido este término no se admitirá ninguna instancia.

Art. 147. Todos los alumnos tienen obligación de respetar y obedecer al Director y Profesores, así dentro como fuera del establecimiento, y de atender los amonestaciones de los dependientes encargados de la conservación del orden y disciplina escolástica.

Art. 148. Se anotarán en el registro de matrícula de cada alumno los premios que obtenga y los castigos que sufra en virtud de fallo del Consejo de disciplina, y también los que impongan el Director y Catedráticos, si así lo dispusieren al castigarle. En uno y otro caso se expresará la falta que haya motivado la pena.

Art. 149. Se prohíbe a los alumnos dirigirse colectivamente, de palabra ó por escrito, a sus superiores; los que infrinjan este precepto serán juzgados como culpables de insubordinación.

Art. 150. Los alumnos asistirán al Instituto vestidos con decencia. Se autoriza a los Directores para prohibir cualquiera prenda que desdiga del decoro que debe haber en un establecimiento de enseñanza.

do de Bachiller en Artes, ó del título pericial cuyos estudios haya seguido el alumno. Se hará constar en los títulos haberse obtenido por premio.

Art. 170. Se dará un premio ordinario en cada asignatura; y podrán aspirar á él los alumnos del Instituto que hayan obtenido nota de sobresaliente en los exámenes ordinarios del curso.

Art. 171. Los aspirantes á los premios ordinarios presentarán sus instancias á los dos días de haber sido examinados.

Art. 172. Las oposiciones á los premios ordinarios de cada asignatura se verificarán á los tres días de terminados los exámenes de los alumnos del Instituto que la hayan cursado.

Serán jueces los Catedráticos que lo fueren de los exámenes.

Art. 173. El ejercicio será público, y consistirá en contestar á un punto que los jueces determinarán al tiempo de principiar las oposiciones.

Podrá el Tribunal proponer una cuestión teórica, ó la traducción directa ó inversa de un pasaje de los Clásicos, ó la resolución de algún problema, en las asignaturas en que esto pueda verificarse.

Art. 174. Los aspirantes se presentarán en el día y hora que se designe para la oposición y serán encerrados en una sala, cuidando los bedeles de que permanezca comunicados hasta que se les llame para hacer el ejercicio.

El Presidente llamará á los aspirantes por el orden en que hayan presentado sus instancias, que la Secretaría deberá remitirle numerados, acompañando las hojas de estudios de los interesados.

Todos responderán á la misma cuestión, traducirán el mismo pasaje ó resolverán el mismo problema.

Los jueces no podrán dirigir la palabra al ejercitante.

Art. 175. Concluidos los ejercicios, los jueces decidirán en votación secreta si ha lugar á la adjudicación del premio; y caso que la decisión sea afirmativa, quién ha de ser el agraciado. Si no resultare mayoría en favor de ninguno de los aspirantes, se adjudicará al que tenga mas méritos, según su hoja de estudios.

Art. 176. Las oposiciones á premios extraordinarios se verificarán en los tres últimos días del mes de Junio.

Art. 177. Se concederán por premio extraordinario dos grados de Bachiller, uno por las asignaturas de Letras y otro por las de Ciencias; y además uno por cada carrera pericial, cuyos estudios se hagan en el establecimiento.

Art. 178. Podrán aspirar al bachillerato en Artes por premio extraordinario los alumnos del Instituto y colegios agregados á él que hayan obtenido la calificación de sobresaliente en los tres ejercicios.

Serán admitidos como opositores al premio extraordinario de cada carrera pericial los que en el mismo curso hayan sido calificados de sobresalientes en los ejercicios necesarios para obtener el título.

Art. 179. Compondrán el Tribunal para el premio extraordinario en el grado de Bachiller en Artes por la sección de Letras los Catedráticos de gramática castellana, latina y griega, historia y geografía, lógica y ética, religión y moral y lengua francesa.

Para el de Bachiller por la sección de Ciencias, los Catedráticos de matemáticas, el de física y química y el de historia natural.

Para los dos títulos periciales, los Profesores de las asignaturas que componen la carrera.

Art. 180. Las oposiciones se verificarán en la forma prescrita para los premios ordinarios, pero los jueces cui-

darán de que la custodia é ejercicio práctico que se señala ofrezca mayor dificultad.

En la calificación de los ejercicios se observará lo prescrito en el art. 175.

### CAPITULO VI.

De las faltas contra la disciplina académica y medios de reprimirlas.

Art. 181. Son faltas leves: 1.ª La desatención para con los dependientes del establecimiento.

2.ª Las injurias y ofensas de poca importancia á otros alumnos.

3.ª La falta de compostura en el aula.

4.ª Las palabras indecorosas y actos de inquietud y traviesa.

Art. 182. Son faltas graves contra la disciplina académica:

1.ª Las blasfemias, acciones irreligiosas y las palabras deshonestas cuando se repiten con frecuencia.

2.ª La resistencia positiva á los órdenes superiores.

3.ª La insubordinación contra el Director y Profesores del establecimiento.

4.ª Las ofensas á injurias graves inferidas á otros alumnos.

5.ª Cualquiera otro acto que cause perturbación grave en el orden y disciplina académica.

6.ª La segunda reincidencia en las faltas leves y la resistencia á sufrir el castigo que por ellas hubiere sido impuesto.

Art. 183. Corresponde al Director y Profesores la represión de las faltas leves; pero el conocimiento de las graves compete al Consejo de disciplina.

Art. 184. Los castigos señalados á las faltas leves son:

1.ª Aprender de memoria, copiar ó traducir cierto número de páginas de los autores de texto.

2.ª Estar de plantón en la clase, pero en postura ni violenta ni ridícula.

3.ª Detención dentro del edificio por uno ó dos días, pero asistiendo á las clases y permitiéndose al alumno ir á su casa por la noche.

4.ª Recargo de faltas de asistencia hasta en número de cinco.

En caso de residencia podrá duplicarse la pena.

Art. 185. Las faltas graves se castigarán con las penas siguientes:

1.ª Amonestación pública en la cátedra por el Catedrático ó por el Director, según lo determine el Consejo de disciplina.

2.ª Encierro hasta por ocho días sin salir por la noche á su casa el discípulo; pero asistiendo á las clases.

3.ª Pérdida del curso en una ó mas asignaturas.

4.ª Expulsión temporal ó perpétua del establecimiento.

Tanto esta pena como la anterior deberá ser confirmada por el Gobierno.

Art. 186. El alumno que no se presentare á sufrir las penas expresadas en los dos números primeros del artículo anterior, perderá curso en todas las asignaturas que estudie.

La pena de expulsión lleva consigo la pérdida de curso en todas las asignaturas que estudie el alumno en el año académico en que se imponga. El discípulo expulsado no podrá entrar en el edificio del Instituto sin expresa autorización del Director.

Art. 187. Si ocurriera en un Instituto desorden en que tome parte la generalidad de los alumnos, y no fueran bastantes á sostenerlo los esfuerzos del Director, Profesores y dependientes, el Gefe acudirá á la autoridad civil para que lo reprima, pidiendo antes el hecho en noticia del Rector si residiese en la población; todo sin perjuicio de imponer las penas académicas que procedan.

Art. 188. Si se cometiere en un Instituto algun hecho punible de los que por las leyes están sujetos á la acción judicial, el Director, reuniendo los datos y noticias convenientes, dará parte al Juzgado para que proceda con arreglo á derecho.

### TITULO V.

DEL GRADO DE BACHILLER EN ARTES, Y DE LOS TITULOS PERICIALES.

Art. 189. Podrán los alumnos recibir el grado de Bachiller, ó título pericial á que sean admisibles (según los estudios que tengan hechos), en cualquier tiempo del año, á no ser en los meses de Julio y Agosto, época en que tendrán vacaciones los Catedráticos de todos las asignaturas, excepto los de gramática latina y castellana, que se vendrán á lo dispuesto en el art. 23.

Si el 1.º de Julio no hubieren terminado los exámenes de fin de curso, continuarán hasta que sean examinados todos los alumnos admisibles que se presenten en tiempo. Si antes del citado día se hubieren concluido los exámenes y ejercicios de grados y títulos, se adelantarán las vacaciones.

Podrá el Director convocar, en los meses de Julio y Agosto, á los Catedráticos que se encuentren en la población para ejercicios de grados ó títulos periciales cuando del retraso en hacerlos se sigan á los interesados graves é irreparables perjuicios.

Art. 190. Los que aspiren al grado de Bachiller en Artes ó á título pericial, cuyos estudios se hagan en el Instituto, presentarán al Director una instancia acompañando los documentos suficientes para acreditar que han cursado y probado los estudios necesarios en el tiempo y forma que dispone el programa general. El Director pasará la solicitud á la Secretaría á fin de que informe lo que consta en los libros y pida las acordadas si el alumno procede de otro establecimiento.

Art. 191. Instruido el expediente, el Director acordará la admisión á los ejercicios ó la denegación de la instancia; en caso de duda consultará al Rector.

Art. 192. Aprobado el expediente el alumno satisfará 100 rs. por derechos de examen; y hecho esto, el Director señalará día y hora para el primer ejercicio.

Art. 193. Los ejercicios para el Bachillerato en Artes serán tres, cada uno de los cuales consistirá en un examen público de media hora, versando el primero sobre las asignaturas de castellano, latina, griego y francés; siendo objeto del segundo las de geografía, historia, retórica y poética, lógica y ética y religión y moral cristiana; y del tercero las de matemáticas, física y química, é historia natural.

Art. 194. Tres Catedráticos formarán el Tribunal de cada ejercicio, turnando para componerlo los de las asignaturas objeto del examen.

Art. 195. Inmediatamente después de terminado un ejercicio se calificará este en votación secreta; á cuyo efecto distribuirá el Presidente á cada uno de los jueces tres boletines, uno de los cuales tenga una S (sobreescrito) otra una A (aprobado), y otra una R (reprobado).

Si cada uno de los jueces depositase en la urna distinta letra, el Presidente declarará aprobado el graduando; en los demás casos se le calificará con arreglo al voto de la mayoría.

El que fuere reprobado en cualquier ejercicio perderá los derechos de examen del grado.

Art. 196. Para ser admitido al segundo ejercicio su necesita haber sido aprobado en el primero; y en el segundo, para pasar al tercero.

Art. 197. El alumno que sea re-

probado en un ejercicio podrá repetirlo trascurrido cuatro meses; y si entoncez tampoco obtuviere la aprobación podrá volver á presentarse ocho meses después. Si fuese reprobado por tercera vez no entrará á examen de nuevo hasta que haya trascurrido un año.

El alumno que hubiese principiado los ejercicios en un Instituto no pasará á continuarlos en otro sin autorización del Director de aquel donde haya comenzado los actos; igual autorización necesita para repulir en otro establecimiento el ejercicio en que hubiese sido suspenso, autorización que de modo alguno se concederá antes de terminar el plazo de suspensión.

Art. 198. Terminado y aprobado el tercer ejercicio, el alumno satisfará 200 rs. por derechos de grado, y entregará en la Secretaría un pliego de papel del sello A.º, que el Director remitirá al Rector del distrito acompañando una certificación en que consten los estudios del interesado y la calificación que obtuvo en los ejercicios.

Art. 199. Los ejercicios necesarios para el título de Perito mercantil mecánico ó químico serán dos, consistiendo el primero en un examen que durará una hora, sobre las asignaturas de la carrera.

El segundo variará según el título que se pretenda. Los que aspiren al de Perito mercantil redactarán, en el término de tres horas, todos los trámites de una operación mercantil, elegida por el candidato, entre tres sacadas á la suerte.

A este efecto, todos los años formularán los Profesores de las asignaturas de aplicación al comercio 30 casos de los mas frecuentes en el ejercicio de esta profesión.

Los alumnos que deseen conseguir el título de Perito mecánico tendrán por segundo ejercicio resolver gráficamente en el término de seis horas un problema industrial, elegido asimismo entre tres sacados á la suerte. Estos dibujos podrán hacerse con líneas de clara-oscuro, ó lavados con tinta de China; lápiz ó colores; en el papel que se dará al efecto firmado por el Secretario del Tribunal, estando incomunicado para ello el ejercitante.

Este ejercicio se preparará en forma análoga á la prescrita para los Peritos mercantiles.

Los que pretendan el título de Perito químico harán, bajo la vigilancia de los jueces y en el tiempo que se les señale, el experimento ó preparación que determine el Tribunal.

A los que aspiren á ser Agrimensores se les exigirá que levanten el plano de un terreno señalado por el Tribunal, valiéndose de los instrumentos que el mismo les designe.

Art. 200. Los dos ejercicios propios de cada título pericial han de verificarse ante el mismo Tribunal, que se compondrá de tres Catedráticos de las asignaturas propias de la carrera, los cuales harán por turno este servicio.

Terminado el primero, votarán los jueces secretamente si ha de ser aprobado el discípulo; cuando la decisión fuese negativa no pasará el alumno al segundo ejercicio sino en los plazos marcados en el artículo 197.

Después del segundo acto tendrá lugar la votación definitiva en la forma prescrita en el art. 195.

Art. 201. Es aplicable á los aspirantes á Peritos lo prescrito en el último párrafo del art. 195 y en el 193; con la diferencia de que la cantidad que debe satisfacerse por derechos de título es la de 320 rs. si fuese de Agrimensor Perito Usador de Tierras, y la de 300 rs. si fuese de Perito mercantil, químico ó mecánico.